

NP XVIII / F224



# SEÑOR.



**E**L CABILDO, Y CANONIGOS de la Santa Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia, con el mas profundo rendimiento, dize: Tiene hecho presentes à V. Magestad, los graves, y notorios perjuicios, que se seguiràn à todo el comun de aquel Reyno, en que la Real Pragmatica de trece de Febrero de setecientos y cinco, de la reduccion de los Censos al tres por ciento, se practique en èl; los que por menor se exponen en el siguiente Manifiesto de Reflexiones juridicas; y deseando no les quede el menor escrupulo en el cumplimiento de su obligacion.

Suplican à V. Magestad se sirva mandar, que al tiempo de la resolucion de la Consulta del Consejo, que se halla pendiente, sobre dicho assumpto se le hagan presentes los fundamentos de el referido manifiesto, para consuelo de esta Santa Iglesia; como lo esperan de la gran piedad d. V. Magestad.

REFLE.

duda por algunos Ministros; V. Magestad ha mandado mantener en este Reyno el fuero antiguo, aun contra su mismo Erario, repetida, y constantemente desde el año 1709. hasta el de 1720.

2 *Segunda*: Que quando se quiera introducir esta reduccion en nuestros censos, debe expedirse nueva Pragmatica, distinta de la del año 1705. Y para resolucion semejante debe concurrir el bien universal, y manifesta utilidad de la causa publica, sin daño comun, y considerable de este Reyno. Porque si puestos en paragon el perjuicio de unos, y la conveniencia de otros, estuviesen en igual balanza, ò se diferenciassen en poco, sería injusta la Ley de la reduccion; pues se trata en ella de que V. Magestad, usando de todo el poder de su Soberania, minore à sus Vassallos sus caudales, y patrimonios, y les quite el derecho particular adquirido, por la recompensa de mantener la utilidad publica.

3 *Tercera*: Que mirando atentamente el estado de este Reyno, no se descubre la mas ligera utilidad en la reduccion, antes bien multiplicados perjuicios de semejante novedad, sin que aya classe alguna de personas, que no lo reconozcan. Los Deudores de los censos, que parece pudieran ser los mas interesados en el aumento, le tienen por dañoso: pues ninguno hasta aora, ni comun, ni particular de este Reyno, ha pensado en pedir la reduccion, tachando por injusto el redito de cinco por ciento. Y aviendo sido semejantes instancias el primer mobil de tales reducciones, como acredita la misma Pragmatica del año 1705, es evidente indicio de que no lo reconocen por conveniente, sino por publicamente nocivo.

Y

4 Y à la verdad semejante novedad, aun que al parecer favorable à los Deudores, les cerraria los pasos para salir en adelante de algun inevitable, y prompto ahogo; de que se laboraron muchas veces con el beneficio de los censos. Pues los Sujetos acudados, hechos en este Reyno à mayores ganancias, por la abundancia de sus comercios, por la fertilidad de los fundos, y por la corriente facilidad de los censos, negarian el socorro por tan corto interes; y el pobre, estrechado de su necesidad, se veria obligado; ò à vender por precios infimos sus bienes, ò à redimir su trabajo con otros tratos injustissimos de mucha mayor desigualdad: lo que se ha experimentado innumerables veces con bastante daño de este publico, solo por el rumor, de que podian reducirse los censos, que ha retahido de estos contratos despues de publicadas las Reales Leyes.

5 Y aunque muchas Ciudades, Villas, y Lugares han hecho Concordias con sus Acrehedores, bajando notablemente el redito, y aun à menos de tres por ciento, no ha sido con el color de ser generalmente injusto el redito corriente, sino por causas muy particulares, que persuaden lo contrario en los demás. *La primera*: Que por los Fueros abolidos, las Ciudades, Villas, y Engares de este Reyno tenían la regia de imponer sifas, y derramas à sus vecinos para acudir à las deudas de los Comunes, que se contrahian con mucha facilidad, bastando decreto de la Justicia Ordinaria, ò de los Señores, que tenían la suprema jurisdiccion; y casi todos los censos estaban situados sobre dichas imposiciones, no teniendo por lo regular los Comunes otros propios considerables para su seguridad. Por las Leyes Reales, no solo

B

se

se les ha prohibido à los Comunes, imponer en adelante estas derramas, sino tambien continuar en la cobranza de las impuestas; y con esto se han extinguido las principales hipotecas de los censos, que respondian; lo que ha obligado justamente à los Acrehedores à convenir en las reducciones, que se han podido concordar; pues en juicio huvieran sido obligados à padecer el mismo, ó mayor daño, segun la extincion de las hipotecas. Pero de aqui no puede sacarse argumento, para lo general de los Deudotes, cuyas hipotecas, consisten en fundos, existen mejoradas con el beneficio del tiempo, y la aplicacion de sus dueños.

La segunda causa se toma, de que esta reduccion de las Concordias con los Comunes, no es perpetua, ni con enagenacion de lo que se dexa de cobrar, sino temporal, segun el tiempo convenido, y con sola la dilacion de parte de los Acrehedores, de aquello que dexan de cobrar à razon del 5. por ciento, para el tiempo en que se aligeraran los Comunes de los censos que aora tienen: y à este fin, se destina en cada año alguna cantidad para quitamientos, con los quales se va libertando el Comun, y aumentando à proporcion el redito de los censos, hasta igualar el cinco por ciento. De forma, que en esto mismo se reconoce, que aun en estos Comunes no se descubre motivo de perpetua reduccion. Y si en ellos, sobre averse extinguido en gran parte las hipotecas, como se ha dicho, no se ay, menos podrá entrarse en los demás deudores.

7 La tercera causa se deriva, de que quando en los Comunes deudores, por el motivo especial de la extincion de las principales hipotecas, se considerara, excesivo el redito de cinco por ciento, este daño se reparara, y reparado

do por el medio de las Concordias, que es el mas suave, y conforme à la equidad, y no obligaria al duro de la reduccion general de todos los censos. Y es separable la consideracion de los Comunes, de la de los particulares Deudores, como se vio practicamente en este Reyno, en la Pragmatica del año 1614, en que haviendole reducido à dos y medio por ciento los censos de los Comunes, dichos vulgarmente de *Aljama*, por la expulsion de los Moriscos, no se extendió la reduccion à censos de particulares Deudores.

8 Si los Deudores interesados, en la reduccion, la tienen por nociva, que sera en los demás vecinos de este Reyno, El Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, que es su porcion mas distinguida, no puede padecer mayor ruina, porque todo el se mantiene con estas Rentas, que siempre se han juzgado mas proporcionadas para su condicion, como mas exentas de contingencias, y cuidados; de forma, que ó por Ley de la fundacion, ó por Decretos de los Superiores, han sido obligados à emplear la mayor parte de sus patrimonios en censos: providencia, que aora sin culpa les sujera al mayor desconuelo. Los Seculares, aun aora se mantienen con gran trabajo, por la tenuidad de las distribuciones quotidianas, si se atiende la gran carestia de mantenimientos, que es comun, y notoria en todo el Reyno, y singularmente en esta Ciudad. Los Regulares, que aun con las rentas presentes, no pueden vivir sin el subsidio de las limosnas, como podrán subsistir, perdiendo en un momento casi la mitad de su Patrimonio? Y las pobres Religiosas, que aora se mantienen escandalosamente; como podrán vivir segun pide su estado, con igual pérdida, dificultandoles el decoro de su sexo, y el embarazo

barazo de la Clausura todos los medios para el remedio? Añádese el daño del Censo Divino, del Sufragio de las Animas; y de tantas Fabricaciones piadosas; fiadas al cuidado de los Eclesiásticos, y mantenidas con éstas rentas, que necesariamente han de cesar casi por la mitad. Lo qual, quando no se juzgue por impedimento Canónico, para que el Principe Secular, pueda establecer semejante reduccion en los censos de Iglesias ya creados (como han juzgado muchos) debe ser de gran peso en el Real animo de V. Magestad, para detener semejante resolución.

9. El Estado de los Señores, y Nobles, en cuya clase subsiste lo más lucido de la Republica, no son mejores los perjuicios. Pues gran parte de sus rentas consiste en esta especie, y la mayor de los Mayorazgos están fundados con la Ley, de que en caso de empleos de sus efectos, se practiquen en censos sobre buenas hipotecas; por averle considerado siempre como renta más útil, y acomodada para la subsistencia de las Casas, las quales sin duda perderian su lustre en la meditada reduccion, quedando casi con la mitad menos de sus patrimonios, que se mantienen.

10. Los Mercantes, y demás particulares del Reyno; no pueden dexar de dar por nociva esta reduccion; pues más de impossibilitar el alivio en las necesidades, en que pueden verse; como se ha apuntado, dificultará tambien el deseado aumento de tantas Fabricas de Seda, y Lana, que florecen en este Reyno; pues con el medio de los censos, se conseguirán fondos considerables; necesarios para adelantarlas, con lo qual podrian lograr, acudir a los Acrehedores, y quedarle aun con bastantes ganancias, que ofrecen estas nego-

ciaciones: y sin este contrato; nadie puede pensar en tratar, sino en caudal proprio; lo que dificulta, y aun impossibilita las ventajas del comercio.

11. *Quarta reflexion:* Que para los intereses de V. Magestad, y de su Erario, es inutil, y aun nociva la reduccion. *Que segun util,* lo convence la experiencia de averse servido V. Magestad con inmensas sumas, ordinarias, y extraordinarias, desde el año 1707. hasta el presente, pagandose los censos al fuero de cinco por ciento, sin que por esta causa se aya dificultado, ni aun diferido la exaccion de las Reales contribuciones. Fuera de que estas siempre se exigen con privilegio fiscal, y antelacion a todos los Acrehedores, y podrá faltar para pagar los demás cargos; pero nunca dexará de cumplirse este. Por cuya causa, en los Asientos que han hecho los Comunes con sus Acrehedores, se ha tenido razon en primer lugar del cargo real del Equivalente de cada vecindario, para no gravar con el de los censos más de lo que pueden sobrellevar los vecinos.

12. *El daño es tambien conocido;* pues sin contar el que inevitablemente se sigue a V. Magestad del que avian de padecer todos sus Vasallos deste Reyno, como se ha mostrado, y de la gran dificultad de encontrar prompto dinero para acudir a una urgencia publica, de que siempre se ha salido por el medio de los censos se añadirán algunas consideraciones que le convienen a V. Magestad. Que las Iglesias emplearán sus caudales en fondos, en que no solo podrán esperar mayor rédito, sino tambien mayor seguridad en el empleo; sin la contingencia de que se redimian, ni reduzean, y minoreen, como los censos; y pasando por este camino

C las

las posesiones à manos exemptas, quedarán inútiles para las Reales contribuciones.

13. La 2. Que las Iglesias de este Reyno sean los seños con Reales Privilegios de amortizacion, sin los quales no pueden adquirirlos: y estos se han concedido por los Señores Reyes, con proporcion à la renta necesaria para el Culto, y Ministros de cada una; de forma, que minorand o se la renta (que hasta aora se ha estimado inconfusamente à razon de cinco por ciento) seria justo, que se baxasse la estimacion de los capitales: con lo qual quedarian las Iglesias con mayor capacidad de adquirir bienes sitios, à proporcion de la renta minorada con la reduccion, y se abria este nuevo camino y para que pasando con el tiempo mas fundos à mano de la Iglesia, fuese mayor la exempcion de las contribuciones.

14. La 3. Que los fundos de la Iglesia, por sus sagradas utilidades, sirven poco al publico, para llevar la carga de las contribuciones. Al contrario con los censos, pasando sus capitales à mano de los legos, y sosteniendose con este dinero el comercio, se consigue indistintamente, que el mismo dinero de la Iglesia aynde à llevar la carga de las contribuciones. Y no pudiendose esperar, que piensen las Iglesias en cargarles con la meditada reduccion, se debe temer este perjuicio de lasse al Hacienda.

15. Finalmente Que minorada con la reduccion la renta de las Iglesias, se avria de minorar por consecuencia el Subsidio que se paga à Y. Magestad, à su proporcion.

16. *Quinta reflexion:* Que en este Reyno es muy proporcionada el redito de cinco por ciento, à diferencia de lo que padece en el de Castilla en el año 1705. Pues la fertilidad de sus Tierras la variedad y abundancia de sus frutos

6  
frutos, la facilidad de su comercio, singularmente marítimo, la ocasion de mayores ganancias, y la comun estimacion de ellas, justifica este redito, si puede decirse, por moderado, por mas que en Castilla parezca excesivo. Y debiendo estas Leyes proporcionarle, mas que algunas otras, al territorio, no puede aver motivo para la reduccion en el nuestro. Y mas quando sabemos, que sin embargo de la Pragmatica del año 1705, pareció à V. Mag. no extenderla al Reyno de Sevilla, con semejantes motivos.

17. *Sexta reflexion,* que confirma la antecedente: En este Reyno desde su Conquista se cargaron los censos à varios precios, segun la costumbre de cada Pueblo, que por entonces les hacia legitimos, como atestigua nuestro Salvo: (2) y con tanto exceso, que se vendian à ocho, nueve, y diez por ciento; esto es, à diez mil el millar. Sobrevino la Pragmatica del año 1614, despues de la expulsion de los Moriscos; y dexando en su ser todos los que no eran de *Aljama*, ò de Comunes, talsò el precio, para los nuevos, prohibiendo, que se cargassen à mas de veinte mil el millar. Siguióse la Pragmatica del año 1620. en que se reduxeron todos los antiguos à diez y seis mil el millar, y se mantuvo el mismo precio para los nuevos; y no aviendo bastado estos remedios para reparar el daño que se avia padecido en la expulsion de los Moriscos, en la Pragmatica ultima del año 1622. se reduxeron todos los antiguos al mismo fuero de cinco por ciento.

18. Mas poco despues en las Cortes del año 1626. se mirò ya como dañosa esta reduccion, y lo representò así à su Magestad todo el Estado Ecclesiastico en el cap. 31. de

(2)  
Disput. de censos.  
libro 1.º art. 3.  
conclus. 2.ª vers.  
In nostra Regum.

dichas Cortes. Y aunque por entonces no se dió nueva providencia; disfrutando su Magestad la resolución, en las del año 1645, á pedimento del Bezo Real concedió el Señor Felipe IV. que se cargassen los censos en adelante á diez y seis mil el millar, que es á seis, trece sueldos, y quatro por ciento; y esto con el motivo de que no se encontraba quien diese dinero á censo, y todo el comercio se avia convertido en cambios, que son tan perjudiciales al bien publico, como se lee en el cap. 119. de dichas Cortes.

19 Pero sin embargo de esta licencia, continuaron los cambios, y se desestimaron los censos, como atestigua nuestro D. Lorenzo Matheu, y Sanz en el año 1672. en que escribió, (3) y permaneció el abuso hasta el feliz Reynado en que nos hallamos.

20 De la serie de estos hechos se descubre manifestamente la proporcion del redito á cinco por ciento, y el peligro evidentísimo de mayores daños en la ideada reducción. Desde la Conquista de este Reyno, hasta la expulsión de los Moriscos, sufrieron los fundos, y las vecinas el precio de ocho, nueve, y diez por ciento, sin la menor ruina del publico. Después de los imponderables daños temporales, que se siguieron á la expulsión, ó por mejor decir, despoblacion de este Reyno; era proporcionado el redito de cinco por ciento; que en las tres Pragmaticas se estimó generalmente por justo. Mas luego después, y aun apenas reparada la poblacion, en el año 1645. ya juzgó su Magestad que las fuerzas del Reyno, y sus vecinas sufrirían mas, y talso por precio correspondiente á diez y seis mil el millar. Y aun de este modo, no se logró, que se desestimassen los cambios, que son tan perjudiciales al bien publico. Pues si la experiencia ha

acreditado la proporcion de este redito, y aun de mayor, como necesario para desterrar los Cambios, y otros negocios ilicitos; por qué se ha de pensar en reducirle, con peligro de que se renueven, en perjuicio del publico.

21 Mas: En el año 1707. estaba el Reyno no opulentísimo en todas sus Clases, y bien se acreditan sus fondos con las inmensas sumas, con que desde entonces ha contribuido á V. Mag. y con los daños padecidos en las passadas turbaciones. Y sin embargo pagaba los censos á cinco, y seis por ciento, y aun mucho mayores usuras, con el pernicioso abuso de los Cambios. Pues si pudieron entonces llegar á la opulencia, sin embargo de estos esfuerzos, por qué aora se ha de temer la ruina del publico, si permanecien á cinco por ciento los censos?

22 Añado, que estas mismas consideraciones manifiestan la diferencia de Castilla á este Reyno. En Castilla, después de la reducción del año 1608. nadie ha pensado en aumento: antes bien, creciendo con el tiempo la despoblacion de los Lugares, y el descuido del cultivo de los fundos, llegó el caso, en que los deudores de los censos dimitian las hipotecas por no pagarles, como atestigua la Pragmatica del año 1705. Aquí, después de la general despoblacion, ocasionada con la expulsión de los Moros, siempre se ha trabajado por el aumento del redito, como lo acreditan las Cortes de los años 1626. y 1645. y muy lexos sus vecinos de dimitir las hipotecas, por no pagar los censos á cinco por ciento, de cada dia se aplican mas á la negociacion, y al cultivo, con tanto extremo, que vemos trabajados cuidadosamente, hasta aquellos terrones montuosos que al parecer la naturaleza misma les puso inaccesibles.

D Septima

23 *Septima reflexion:* Que despues de varias instancias de algunos Ministros Reales, el Consejo pleno en consulta de 14. de Octubre 1708. manifestó à V. Mag. lo dañado de tal reduccion; y esto despues de averse pedido informes à las Audiencias de Valencia, Cataluña; y Aragón, y à todos sus Comunes, que se tuvieron presentes: y en su vista mandò su Magestad mantener el cinco por ciento. Esta resolucion, tomada con tanto acuerdo, obra cosa juzgada, y no puede alterarse, sin que aya nuevo motivo para variar el juicio: (4) Y no ofreciéndose en el estado presente del Reyno, como es notorio, seria ofensa de la justificacion de V. Magestad; y de sus Ministros acordar otra cosa.

(4)  
D. Solorzano. tom.  
2. de Jure Indiar.  
lib. 3. cap. 2. n. 41.  
& 114. & tom. 2. lib.  
1. cap. 15. n. 2.

24 No siendo novedad considerable, el aumento, que de algunos años à esta parte se ha sentido en los fundos de la Huerta de esta Ciudad, cedida à su particular Contribucion, los cuales se han vendido à quatro, à tres, y aun à menos por ciento. Lo 7. por que este aumento nace de causa temporal, que no puede justificar una perpetua reduccion, creyéndose, que ha nacido, parte, por hallarse comprendidos en el termino particular de esta Ciudad, exímpto por aora del Equivalente, por pagarse con la Alcavala de las puertas, providencia que facilmente se puede mudar; y parte tambien, de que aviéndose domiciliado en la Ciudad varios forasteros con empleos Reales, los quales carecian aqui de antiguos patrimonios, han procurado adquirirlos à toda costa, en lo mas florido, sin reparar en el precio: y finalmente se cree aver tambien nacido, de que no dándose por seguros los empleos, de los censos, por la clausula, por aora, de los Decretos Reales, que han permitido cobrarles al fuero anti-

8  
antiguo, se han estrechado los contratos à las compras de fundos, por no tener los dueños esteril el dinero.

25. Lo 2. Tampoco es considerable este aumento: porque es de porcion muy reducida, en lo restante del Reyno reducian los fundos à mas de seis por ciento fixamente, y en muchos territorios à mas de diez: y se compen sa esta reduccion de renta, con el aumento de las Casas, cuyos alquileres desde el año 1718. hasta aora, han subido en mas de un tercio.

26. Lo 3. Por que no aviendose apenas cargado censos desde el año 1709. en que empezó à correr el rumor de la reduccion, solo se trata de reducir los antiguos; y seria cosa injustissima, que el averse aumentado las hipotecas sobre que están impuestos, fuese motivo de reducirles.

27 *Oitava reflexion:* Que los motivos ponderados no solo persuaden la equidad del cinco por ciento, sino tambien deben obligar à la piedad de V. Magestad, à que de esta vez desvanezca el rumor de la reduccion, y asegure firmemente este precio, cancelando el por aora de los Reales Decretos, con que se han permitido hasta aqui. Esta excepcion se mira por todos, como amagado de una reduccion futura, y ha hecho desmerecer la estimacion de los censos en tanto grado, que son muy raros los cargados despues del año 1709. De que ha nacido en todo este tiempo una gran copia de mohatras, y otros tratos injustissimos, en que los necesitados han sostenido ufuras de mas de veinte, treinta, y quarenta por ciento, para salir de sus ahogos; y la frecuencia del contrato de venta con el punto de retrovendendo, en que los Vendedores sienten ordinariamente mas daño, que en los censos; y esto aunue

no

no se celebren con aquellas calidades, y pre-  
ciaciones, con que se induce la simulacion, de  
que procuran alijarse en lo publico. Y siendo  
estos daños tan ciertos, y comunes, como ir-  
reparables, por la legitima permision de unos  
y las ordinarias cautelas con que se efectúan  
ocultamente los otros, no se ofrece otro ca-  
mino más oportuno para el remedio, que la  
seguridad del contrato de censo à cinco por  
ciento; pues con allá frequentándose este em-  
pleo, à lo ménos por las Iglesias, Fundaciones  
piadosas, Mayorazgos, y Menores, avrá un  
fondo seguro para el socorro de los necesi-  
tados, que es el unico medio para ahogar las  
usuras, y negociaciones injustas.

ntos la primitia

716112-200001